



**Auto Interlocutorio No. 1.616**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, propuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto de trámite No. 1.082 de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual, se tiene por notificada por conducta concluyente únicamente a la demandada ROSANA MIRANDA CASTRO y no al demandado CESAR AUGUSTO MEZU MINA.

**II) ANTECEDENTES**

1.- El despacho, con el fin de dar continuidad al presente proceso, mediante auto proferido el 06 de mayo de 2021 requirió a la parte demandante con el fin de que procediera a notificar a los demandados ROSANA MIRANDA CASTRO y CESAR AUGUSTO MEZU MINA, teniendo en cuenta que el demandado ARTURO CARDONA TERAN era el único que se encontraba notificado de forma personal desde el 30 de enero de 2020.

La parte actora con el fin de dar cumplimiento a dicho requerimiento, el 23 de julio hogaño allegó la constancia de notificación regulada en el art. 291 de los demandados, siendo efectiva únicamente la notificación del demandado CESAR AUGUSTO MEZU MINA, y por tal procedió a solicitar el emplazamiento de la señora ROSANA MIRANDA CASTRO, y el 06 de julio del corriente, allega la constancia de notificación conformé voces del art. 292 del CGP del demandado CESAR AUGUSTO MEZU MINA, con fecha de notificación 30 de junio de 2021, conforme certificación emitida por la empresa de envíos SERVIENTREGA (Archivo # 14 y 15).

El 01 de julio de 2021, se allega al proceso poder otorgado por los demandados ARTURO CARDONA TERAN, ROSANA MIRANDA CASTRO Y CESAR AUGUSTO MEZU MINA al profesional del derecho WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, solicitando de igual modo,

correr traslado de la demanda. Solicitud reiterada el 08 de julio hogaño, con el fin de contestar la demanda.

Mediante auto de trámite No. 1.082 de fecha 14 de julio de 2021, notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, el despacho entra a resolver los escritos antes descritos, reconociendo personería al profesional del derecho y teniendo por notificada por conducta concluyente únicamente respecto de la demandada ROSANA MIRANDA CASTRO, por cuanto los demandados ARTURO CARDONA TERAN Y CESAR AUGUSTO MEZU MINA ya se encontraban notificados dentro de la presente ejecución.

**2.-** Ante dicha situación el apoderado judicial de los demandados, recurre dicha providencia mediante escrito allegado al despacho el 16 de julio hogaño, bajo las premisas de que, su prohijado CESAR AUGUSTO MEZU MINA también debe tenérselo por notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que, si bien recibió la notificación por aviso el 30 de junio de 2021, lo cierto es que la constancia de notificación fue allegada al despacho por el demandante hasta el 07 de julio hogaño, fecha posterior a la presentación del poder otorgado por el señor CESAR AUGUSTO (01 de junio de 2021) donde se solicitó reconocer personería y correr traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa contestando la demanda. Aunado a ello, alega que, al tener al demandado notificado por aviso conforme se dispuso en el auto atacado, la misma viene siendo una notificación desprovista de garantías fundamentales y procedimentales (sic), por cuanto, el despacho *“tardo en dar respuesta al pedimento del suscrito”*.

En consecuencia, solicita se revoque los numerales primero y cuarto del auto de trámite No. 1.082 de fecha 14 de julio de 2021, y en caso de no acceder al mismo, se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

**3.-** Corrido el traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció sobre el recurso interpuesto, encontrándose fenecidos los términos para ello, y en tal medida, el despacho procederá a resolver el mismo, previo las siguientes,

### **III) CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Como bien sabido es, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido la forma como debe efectuarse la notificación de las providencias, formalidades que se encuentran establecidas en el art. 289 y siguientes del CGP y que son de estricto cumplimiento para que la notificación se surta de forma efectiva.

Aunado a ello, con ocasión a la emergencia sanitaria en la que entró el País, La Presidencia de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derecho, promulga el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en el cual se incorpora en su artículo 8, la forma como se deberán efectuar las NOTIFICACIONES PERSONALES:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*

Siendo, así las cosas, y como quiera que en el particular el medio de notificación empleado por la parte actora se surtió conforme lo regla los artículos 291 y 292 del CGP, es menester traer a colación lo dispuesto por dichos articulados. A saber:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**  
*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Negrita y subrayada fuera del texto original)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

**3.-** Sentado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio encuentra esta instancia judicial que, la inconformidad del recurrente se centra en la forma en que se tuvo por notificado a su prohijado CESAR AUGUSTO MEZU MINA, pues a su consideración tenía que haber sido notificado por conducta concluyente y no por aviso, como lo dispuso el despacho en el auto recurrido, teniendo en cuenta que, el poder allegado el

01 de junio de 2021 donde el demandado le otorga poder, se radico en el despacho de manera previa a la constancia de notificación allegada por la parte actora (06 de julio de 2021).

4.- Teniendo en cuenta lo esbozado por el recurrente, esta instancia judicial con el fin de evitar una transgresión del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del recurrente, entra a examinar nuevamente el material obrante en el expediente, y ratifica la información que reposa en el auto atacado, tal como pasa a verse:

En el archivo # 15 (AllegaNotificacionAviso) el despacho observa que el demandado, conforme certificación emitida por la empresa de envíos SERVIENTREGA S.A, fue notificado por aviso el 30 de junio de 2021, constancia allegada al expediente por la parte actora el 06 de julio del mismo año. También se extrae que, el recurrente efectivamente el 01 de julio hogaño allego escrito donde los demandados ARTURO CARDONA TERAN, ROSANA MIRANDA CASTRO Y CESAR AUGUSTO MEZU MINA le otorgan poder (archivo #16. MemorialAlleganPoder)

De este modo, y teniendo en cuenta los argumentos fácticos del togado, el despacho entra a estudiar detalladamente el archivo de notificación por aviso efectuado al señor CESAR AUGUSTO MEZU MINA, del cual se desprende muy claramente que, la notificación efectuada por la parte actora a pesar de haber sido arriada al expediente el 06 de julio de 2021, la misma se surtió el 30 de junio del mismo año, fecha anterior en la cual se allego el poder mencionado por el recurrente, teniendo en cuenta además que dicha fecha de notificación, fue certificada por la empresa de envíos SERVIENTREGA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del CGP que en su parte pertinente dice: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, ...”, además, de las manifestaciones hechas por el togado en el numeral 5 del recurso, lo que da pábulo para establecer que, se encuentra notificado desde dicha fecha, como quedo establecido en el auto atacado, y no como lo alega el inconforme, contando hasta el 21 de julio de 2021 para contestar la demanda (3 días siguientes a la notificación para retirar las copias del traslado, o solicitarlas al despacho en el evento de no disponer de ellas, y 10 días para contestar).

Aunado a lo anterior, de dicha constancia emitida por la mentada empresa de envíos, se extrae claramente que con la notificación de aviso realizada se anexo copia del escrito de la demanda, como la copia del mandamiento de pago, documentación con la que disponía para ejercer su derecho de defensa, conforme lo hizo el 16 de julio hogaño (archivo #19. ContestacionDdaExcepciones) que contesto la demanda dentro del término legal, hecho que, confirma que el demandado conocía la demanda que se adelantaba en su contra.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, a la vez que el artículo 167 del CGP pregona que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio que los medios de defensa para su prosperidad necesitan que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima “*Tanto da no probar como no tener el derecho*”, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema “*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*”.<sup>1</sup>

De este modo, y como puede apreciarse, la parte demandada no desplegó la actividad probatoria para demostrar que la notificación por aviso efectuada a su prohijado no se realizó en debida forma, y que por tal la notificación procedente sería la notificación por conducta concluyente, encontrándose en la obligación de hacerlo, es decir no acreditó los supuestos facticos en que fundamento su pretensión, de opuesto modo, con fundamento en los correos allegados por la parte actora en los cuales reposa la notificación efectuada de forma correcta.

Es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, tanto el demandante como demandado pueden formular los diferentes medios de defensa con los que cuentan y en su momento procesal oportuno, de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el demandado expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

**5.-** De otro lado, el memorialista, interpone subsidiariamente recurso de apelación contra auto de trámite No. 1.082 de fecha 14 de julio de 2021, para lo cual el despacho no accederá a dicha solicitud, atemperándose a lo dispuesto en el art. 321 del CGP, que en su parte pertinente dice: *“Son apelables los autos proferidos en primera instancia...”*

En el caso particular, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, la providencia fustigada, no es susceptible de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### **IV) RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN contra el auto de trámite No. 1.082 de fecha 14 de julio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, regrésese a despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

4

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. <b>155</b> DE HOY <b>20-09-2021</b> , NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaría.
--

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759df2dcf4a6a041315fdbbdfbf2abd3ce1fb7feca51efccbc99aceaa20e5a5**

Documento generado en 17/09/2021 03:25:06 PM

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DTE: MAYRA ALEJANDRA CORRALES LARGO  
DDOS: ARTURO CARDONA TERAN, ROSANA MIRANDA CASTRO Y CESAR AUGUSTO MEZU MINA  
RAD: 760014003005-2019-01065-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**